



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02576-2020-TCE-S3

Sumilla: Corresponde individualizar la responsabilidad e imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el Artículo 11 de la LCE y por presentar información inexacta, al haberse verificado que una de las empresas integrantes del Consorcio, estaba conformada por socios, quienes a su vez, eran parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un Ministro de Estado.

Lima, 4 de diciembre de 2020

VISTO en sesión de fecha 4 de diciembre de 2020 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a los Expedientes N° **1443/2020.TCE** y N° **1533/2020.TCE (Acumulados)**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de las empresas **Geoservice Ambiental S.A.C.** y **Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L.**, integrantes del Consorcio GEOSERVICE-HIDROENERGÍA, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello; asimismo, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI. Convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 12 de noviembre de 2019, el **Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI, para la *“Contratación del servicio de consultoría en la elaboración de estudios de pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de agua para riego en la cuenca del río Sañu, distritos de Coporaque y Suyckutambo, provincia de Espinar, departamento de Cusco”*, con un valor estimado de S/ 1'723,815.98 (un millón setecientos veintitrés mil ochocientos quince con 98/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 21 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 27 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a las empresas **Geoservice Ambiental S.A.C.** y **Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L.**, integrantes del Consorcio



GEOSERVICE-HIDROENERGÍA, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1'557,000.00 (un millón quinientos cincuenta y siete mil con 00/100 soles).

El 24 de diciembre de 2019 fue suscrito el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI entre la Entidad y el Consorcio, por el monto equivalente a la oferta económica y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, en lo sucesivo el Contrato.

El 14 de agosto de 2020, mediante Resolución Directoral N° 053-2020-MINAGRI-PSI, resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI, al haberse perfeccionado la relación contractual en contravención al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Expediente N° 1443/2020.TCE

2. El 30 de julio de 2020, mediante Memorando N°D000285-2020-OSCE-DGR, presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, y derivado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante la DGR, puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 10-2020/DGR-SIRE de fecha 30 de julio de 2020, en el cual indica que:

- i. El 4 de octubre de 2019, mediante Resolución Suprema N° 170-2019-PCM, se designó a la señora María Antonieta Alva Luperdi en el cargo de Ministra de Estado, en el sector de Economía y Finanzas.
- ii. De la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores y del portal electrónico CONOSCE, por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se aprecia que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi figuran como socios con el cuarenta por ciento (40%) y diez por ciento (10%) de participaciones, respectivamente, de la mencionada empresa.
- iii. Asimismo, de la revisión del portal web RENIEC (Servicios de consultas en Línea), se aprecia que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi tienen un vínculo consanguíneo de 1° y 2° grado con la señora María Antonieta Alva Luperdi.
- iv. En esa línea, de la composición societaria de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se advierte que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi son socios con el 50 % de participaciones

de forma conjunta, cuyo porcentaje de participación es superior al 30% del capital social. En tal sentido, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- v. Asimismo, se advierte que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. contrató con la Entidad por el monto de S/ 1'557,000.00, cuando participó como integrante del Consorcio GEOSERVICE-HIDROENERGÍA.
3. Con Decreto del 30 de julio de 2020, el Tribunal dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre la presunta infracción en que habrían incurrido el Consorcio y con remitir copia de la oferta presentada en el procedimiento de selección y el contrato suscrito con el Consorcio.

Expediente N° 1533/2020.TCE

4. Mediante Oficio N° 703-2020-MINAGRI-SG de fecha 30 de julio de 2020, presentado el 4 de agosto del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Luis Alfonso Zuazo Mantilla, en su condición de Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Expedientes acumulados

5. Por Decreto del 12 de agosto de 2020, se dispuso la acumulación del Expediente N° 1533/2020.TCE al Expediente N° 1443/2020.TCE, al existir entre ambos identidad de objeto, sujeto y materia, al derivar de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI.
6. Mediante Oficio N° 261-2020-MINAGRI-PSI de fecha 16 de agosto de 2020, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada en el Decreto del 30 de julio de 2020.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 0286-2020-MINAGRI-PSI de fecha 16 de agosto de 2020, en el cual indica que:

- i) El 24 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI entre la Entidad y el Consorcio.
- ii) La empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., integrante del Consorcio, se aprecia que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi figuran como socios con el cuarenta (40%) y diez (10%) de

participaciones, respectivamente, lo que de manera conjunta representa el cincuenta por ciento (50%) del total del patrimonio de la mencionada empresa, cuyo porcentaje de participación es superior al 30% del capital social. Asimismo, los mencionados señores tienen un vínculo consanguíneo de 1° y 2° grado con la señora María Antonieta Alva Luperdi, Ministra de Economía y Finanzas. En tal sentido, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- iii) Concluye que el Consorcio ha contratado con la Entidad, estando impedido para hacerlo, así como haber presentado información inexacta, contenida en su oferta, por lo cual, habría incurrido en las infracciones previstas en la ley.
 - iv) Adjuntó copia de la oferta presentada por el Consorcio y copia del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI.
7. Con Decreto del 19 de agosto de 2020 se inició el **procedimiento administrativo sancionador** contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; asimismo, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, contenida en su oferta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444¹, consistente en:

Presunta información inexacta

- El Anexo N° 2 – Declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por la señora Giovanna Vásquez Caicedo Pérez, en su condición de representante común del Consorcio, en el cual declaró bajo juramento “*No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para para contratar con el Estado.*”

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

8. Con escrito s/n de fecha 24 de agosto de 2020, presentado el 25 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **Geoservice Ambiental S.A.C.**, se apersonó y presentó **descargos** señalando lo siguiente:

¹ Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- Respecto a la imputación de cargos, sostuvo que desconocía que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado. Asimismo, indicó que la mencionada empresa no le comunicó que estaba conformada como socios a los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi, quienes a su vez, eran familiares directos de la señora María Antonieta Alva Luperdi, quien se encontraba desempeñando el cargo de ministra de Estado.
 - En atención a ello, sostiene que el impedimento para contratar con el Estado recae exclusivamente en la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., y por ello la comisión de las infracciones imputadas deben recaer sobre ella. Asimismo, indicó que actuó de buena fe al momento de consorciarse y al elaborar la oferta en base a la documentación proporcionada por su consorciada.
 - Adjunta copia de las cartas notariales mediante las cuales solicita a la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. la explicación sobre su impedimento para contratar con el Estado.
9. Mediante formulario de *Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo* y escrito s/n de fecha 3 de septiembre de 2020, presentados el 4 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L.**, se apersonó y presentó **descargos** señalando lo siguiente:
- Respecto al inicio del presente procedimiento, sostiene que el Tribunal de Contrataciones del Estado en un “brevísimo” plazo le inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra, sin observar que la Entidad ha actuado de manera irregular, al no respetar los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Asimismo, indicó que la Entidad, de manera apresurada y transgrediendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, no respetó los plazos previstos en la citada ley, lo cual ocasionó que se declare nulo el contrato suscrito; agregando que, el procedimiento efectuado por la Entidad fue promovido por presiones mediáticas y guiado por intereses políticos.
- En cuanto a la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, sostiene que la disposición legal no prohíbe que las empresas en las cuales están conformadas por parientes de un ministro puedan contratar con el Estado de manera indirecta.

Precisa que *“la norma prohíbe que contraten con el Estado las personas jurídicas en las que los parientes de los ministros tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%)”*

del capital o patrimonio social. Si la norma hubiera prohibido la participación indirecta de los indicados parientes de los ministros debió haber sido redactada utilizando la expresión: las personas jurídicas en las que aquellas tenga o hayan tenido una participación, directa o indirecta, individual o conjunta, superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social". (Sic)

Para sustentar su posición, señala como ejemplos los casos previstos en i) los artículos 55, 81, 217 y 365 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, ii) los artículos 51, 68, 72, 136 y 137 de la Ley de Mercado de Valores, y iii) el control previo de operaciones de concentración empresarial del Decreto de Urgencia N° 013-2020.

- Por otro lado, sostiene que no suscribió el contrato con la Entidad, sino fue el Consorcio en el cual fue parte integrante de aquel. Asimismo, indicó que el citado impedimento solo recae en las personas jurídicas y no al consorcio, y por ello no ha incurrido en la causal de impedimento prevista en la Ley de Contrataciones del Estado. Añadiendo que, el consorcio carece de personalidad jurídica y por ello no puede considerarse como una persona jurídica como tal.
- Sobre el porcentaje de participación máximo del treinta por ciento (30 %), sostuvo que se ha respetado y para demostrarlo recurrió a la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Control y Grupos Económicos.

En atención a ello, manifestó que "el padre y hermano de la señora ministra de Economía y Finanzas tienen la propiedad conjunta del 50% de HIDROENERGÍA. Si esta empresa ha participado del 50% del Consorcio que ha contratado con el Estado, la participación indirecta real de los señores Alva dicho ente jurídico sería del 25%, que es inferior al límite patrimonial del 30% dispuesto por el literal i) del artículo 11 de la LCE. Situación muy distinta sería si los señores Alva controlaran el consorcio con, por ejemplo, el 80% de participación, pues en tal caso no existiría duda que dichas personas ostentarían el control del consorcio". (sic)

- Respecto a la infracción de haber presentado información inexacta, contenida en la Declaración jurada – Anexo N° 2, suscrita por el representante común del Consorcio, indicó que no contiene información inexacta, por cuanto, la causal de impedimento prevista en el literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado, recae en las personas jurídicas y no en el consorcio.
- Asimismo, indicó que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi no forman parte de la administración y de la toma de decisiones en la empresa; agregando que los mencionados señores así sean accionistas o

participacionistas no han contratado con la Entidad, por el contrario ha sido el Consorcio, el mismo que no se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado. Añade que el 7 de diciembre de 2015, el señor Jorge Luis Alva Luperdi presentó su renuncia al cargo de gerente técnico, la misma que fue aceptada.

- Finalmente, solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha presentado la solicitud de arbitraje ante el Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, contra la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del contrato.
 - Solicita el uso de la palabra en audiencia pública.
10. Por Decreto del 9 de septiembre de 2020, se tuvo por apersonadas a las empresas integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en esa misma fecha.
 11. Con escrito s/n de fecha 14 de noviembre de 2020, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **Geoservice Ambiental S.A.C.**, presentó **argumentos adicionales** señalando principalmente lo siguiente:
 - Solicitó que sea exonerado de la imposición de la sanción, toda vez que su conducta dentro del procedimiento administrativo sancionador se basó en la buena fe tanto al momento de presentar sus descargos y de requerir a la otra empresa consorciada la aclaración de los hechos materia de imputación. Asimismo, reiteró que desconocía que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. se encontraba inmersa en la causal de impedimento para contratar con el Estado.
 12. El 24 de septiembre de 2020, mediante Decreto se **programó** la audiencia pública solicitada por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., para el 30 del mismo mes y año a las 3:30 pm.
 13. El 30 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la **audiencia pública** programada, con la participación del representante de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L.².

² El abogado Gustavo Benjamín Beramendi Galdós, con registral C.A.L. N° 13286, para hacer el informe legal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado.

1. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.

De ese modo, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta. Precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros.

En esa línea, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que **“la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, toda vez que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones”** (énfasis y subrayado agregados).

En cuanto al primer componente que permite distinguir entre la contratación pública y la privada, es importante mencionar el **origen y naturaleza del dinero que es utilizado** por el Estado para proveerse de bienes, servicios y obras. Para ello resulta pertinente citar diversos conceptos tales como *erario nacional, tesoro público, fondos y recursos públicos*, entre otros, los cuales tienen entre sus principales fuentes: (i) los tributos que pagan los ciudadanos y los agentes del mercado (impuesto a la Renta, IGV, ISC, predial, alcabala, alumbrado público, propiedad vehicular, etc.); (ii) el canon y las regalías obtenidas como producto de concesión de recursos naturales (minerales, petrolíferos, gasíferos, pesqueros, forestales, etc.); (iii) los ingresos provenientes de la privatización de activos públicos, y (iv) el producto de las donaciones nacionales o internacionales que el Estado reciba.

El otro elemento que implica el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales está constituido por **las finalidades que se persiguen** a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las cuales existe el Estado. Al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el

³ Fundamento 11 de la STC N° EXP. N.° 020-2003-AI/TC.



artículo 58 de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes servicios y obras, sin los cuales —en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas— no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: *la promoción de la salud* (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de limpieza, etc.), *la educación* (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, servicio de Internet, etc.), *la seguridad interna y externa* (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), *servicios públicos* (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), la dotación de *infraestructura* (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y la implementación de *programas y políticas sociales* (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada.

Asimismo, no debe dejar de apreciarse que la *governabilidad*, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de *legitimidad* a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios.

En atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública, es la **satisfacción del interés general** que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra. De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general.

Siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo, incluido este Tribunal, debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación, perciba que los aportes que realiza a través



del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida, conforme prevé el artículo 1 de la referida Ley.

Del mismo modo, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como *buenos proveedores del Estado*, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia.

Bajo tal orden de consideraciones, atendiendo a las facultades que la Ley otorga a este Tribunal, tanto para la resolución de controversias como para el ejercicio de la potestad sancionadora, la labor de cada Sala en el trámite de los procedimientos especiales a su cargo, debe tener por finalidad última la satisfacción del interés público, evidentemente con el debido respecto de las garantías y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los administrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada (fundamentos 12 y 13) ha señalado que “La función constitucional de esta disposición [artículo 76 de la Constitución] es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el *mayor grado de eficiencia* en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. // (...) A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a los proveedores, contratistas o postores a través del Consucode [ahora OSCE], cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley”.

En esa línea, la función que tiene este Tribunal a través del ejercicio de la potestad sancionadora legalmente otorgada es, **como consecuencia de la aplicación estricta de la normativa nacional vigente**, excluir del mercado de las contrataciones estatales a proveedores que incurrir en conductas antijurídicas y, de ese modo, desincentivar que los demás agentes incurran en las mismas; al mismo tiempo, dicha labor constituye un incentivo para aquellas personas (naturales y jurídicas) que recelan de contratar con el Estado precisamente por la presencia de un grupo de malos proveedores.

Normativa aplicable.

2. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Consorcio, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta a la Entidad, hechos que se habrían producido el **21 de noviembre y 24 diciembre de 2019**, fechas en las cuales se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444⁴, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Primera cuestión previa: *Sobre el cuestionamiento al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

3. La empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. cuestiona el presente procedimiento, argumentando que el mismo se dio en un “brevísimo” plazo; asimismo, indicó que la Entidad no respetó los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual ocasionó que se declare nulo el contrato suscrito; agregando que el procedimiento efectuado por la Entidad fue promovido por presiones mediáticas y guiado por intereses políticos.
4. Al respecto, es preciso indicar que la Ley Contrataciones del Estado y su Reglamento constituyen normas especiales que regulan, entre otros, el trámite de los procedimientos sancionadores que pueden iniciarse como consecuencia de la comisión de infracción administrativa por parte de los proveedores que participan en los procedimientos de selección. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra.

Del mismo modo, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el Tribunal de encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, emite el decreto del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

5. Siendo así, de acuerdo a las fechas de interposición de las **denuncias** (30 de julio y 4 de agosto de 2020) (con las cuales se generó los Expedientes N° 1443/2020.TCE y N° 1553/2020.TCE) y del Decreto de inicio (19 de agosto de 2020), y de recepción del expediente por la Sala (9 de septiembre de 2020) para que resuelva, se verifica que se ha desarrollado bajo las reglas previstas en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de este Tribunal. Asimismo, de la revisión del Decreto del 19 de agosto de 2020, se verifica que los hechos y fundamentos que respaldan la decisión del inicio del presente procedimiento se encuentra debidamente expuestos y también se citó la documentación sustentatoria de la cual se desprende la existencia de indicios de que el Consorcio contrato con el Estado estando impedido para ello, y que habría presentado información inexacta, contenida en su oferta.
6. En ese sentido, no se advierte el “brevísimo plazo” ni las presiones mediáticas y políticas que invoca la empresa consorciada, constituyendo por el contrario que la decisión de inicio del presente procedimiento se dio dentro del ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas en el marco de las contrataciones realizadas por el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI); en consecuencia, no corresponde amparar este extremo.

Segunda cuestión previa: *Suspensión al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

7. La mencionada empresa consorciada sostiene que el procedimiento administrativo sancionador debe suspenderse, toda vez que se ha presentado la solicitud de arbitraje ante el Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, contra la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del contrato. Asimismo, adjuntó copia de la solicitud presentada para el trámite de un proceso arbitral ante el mencionado centro de arbitraje.
8. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 261 del Reglamento, establece los supuestos por los cuales el Tribunal puede suspender el procedimiento administrativo sancionador, señalando, expresamente, lo siguiente:

“Artículo 261- Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

- a) Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*
- b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.*

261.2. La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje o del proceso judicial, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso”.

Tal como se desprende del artículo antes citado, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, sólo procede cuando (i) existe mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE; o, cuando, (ii) a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal considere que para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente, con decisión arbitral o judicial.

Así, en cuanto al primer supuesto, este Tribunal aprecia que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con algún mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE, por el cual se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo, por lo que no procede la suspensión sobre la base de tal supuesto.

Por otro lado, en torno al segundo supuesto, si bien existiría una solicitud para el trámite de un proceso arbitral incoado por la empresa consorciada, en opinión de este Tribunal, en el presente procedimiento administrativo sancionador se está revisando la responsabilidad administrativa del Consorcio por las infracciones de contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar información inexacta, materia distinta a la que se desarrollara en el proceso arbitral demandado, en el cual se busca la nulidad, invalidez, ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 053-2020-MINAGRI-PSI, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI.

9. En consecuencia, este Tribunal considera que no resulta amparable la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador formulada por la empresa consorciada; por tanto, corresponde avocarse a evaluar el fondo de la materia.
- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley**

Naturaleza de la infracción

10. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando responda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquier de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
11. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley prescribe que se sancionará a los proveedores, participantes, postores y/o

contratistas que incurran en la infracción al contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que esta la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma ley.

12. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en aplicación del *principio de libertad de concurrencia*⁵, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como el trato justo e igualitario, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libertad de concurrencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

No obstante ello, para que el sistema de contratación pública funcione adecuadamente también se requiere salvaguardar otros principios, como es el caso del *principio de integridad*, el cual exige que la conducta de los partícipes esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida;

⁵ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

por ello, el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado (incluso de manera indirecta, mediante la subcontratación o testaferros), a fin de evitar ya sea que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Consorcio se encontraba inmerso en causal de impedimento.

Configuración de la infracción

13. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada a los integrantes del Consorcio, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuestos en los fundamentos que preceden.
14. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 24 de diciembre de 2019, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado; por lo que resta determinar si, a dicha fecha, los integrantes del Consorcio se encontraban incurso en alguna causal de impedimento.
15. Respecto al segundo presupuesto de la infracción, según fluye de los términos de las denuncias, y la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Consorcio en el Decreto de inicio del procedimiento es el previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que este Tribunal evalúe si alguno de los integrantes del Consorcio se encuentra inmerso en dicho supuesto, para luego de ello determinar si suscribió el Contrato con la Entidad estando impedido para ello.

En ese sentido, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, alguno de los integrantes del Consorcio se encontraba incurso en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en el literal correspondiente, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o

hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)"

16. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas descritas en los literales del a) al h) del artículo 11 de la Ley para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en las contrataciones que lleva a cabo la Entidad, se aplica también a aquellas personas jurídicas en las cuales dichas personas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro del periodo de doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

En tal sentido, el literal i) del artículo 11 de la Ley establece impedimento legal a las personas jurídicas para que éstas sean participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando las mismas estén conformadas por las personas citadas en los literales del a) al h) de dicho artículo siempre que sobrepasen el treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social de dichas personas jurídicas.

17. Asimismo, debe indicarse que la configuración del citado impedimento así como su ámbito y tiempo de aplicación, devienen de la verificación de alguno de los impedimentos previstos en los literales a) al h) del aludido dispositivo legal; de acuerdo a los términos de las denuncias, en el Dictamen N° 10-2020/DGR-SIRE de fecha 30 de julio de 2020 y el Informe N° 0286-2020-MINAGRI-PSI de fecha 16 de agosto de 2020, se indicó que el Consorcio había contratado con la Entidad estando impedido para ello, debido a que uno de sus integrantes, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., de la composición societaria de la mencionada empresa, se advierte que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi figuran como socios con el cuarenta (40%) y diez (10%) de participaciones, respectivamente, quienes a su vez, son padre y hermano de la señora María Antonieta Alva Luperdi, quien desempeñó el cargo de Ministra de Estado en el sector de Economía y Finanzas, desde el 04 de octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020.
18. En relación con ello, de acuerdo a las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC⁶, se aprecia que el señor Jorge Elías Alva Hurtado (padre) tiene un vínculo consanguíneo de primer grado con la señora María Antonieta Alva Luperdi; y que el señor Jorge Luis Alva Luperdi (hermano) tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con la mencionada señora.

⁶ Véase en folios 19 al 21 del expediente administrativo.

Por otro lado, de la revisión de la Resolución Suprema N° 170-2019-PCM⁷, así como la Resolución Suprema N° 138-2020-PCM⁸, se aprecia que la señora María Antonieta Alva Luperdi se desempeñó en el cargo de Ministra de Estado, en el sector de Economía y Finanzas, desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020.

19. Siendo así, de acuerdo a los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley⁹, los Ministros de Estado, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se encontraban impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, inclusive hasta doce (12) meses después de que los Ministros de Estado hayan dejado el referido cargo, en el ámbito de su sector.
20. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. ante Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, se aprecia que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi figuran como socios con el cuarenta (40%) y diez (10%) de participaciones, respectivamente, como se aprecia a continuación:

Nombre	DOC. IDENT.	FECH.INGRESO	N°. ACC	% ACC.
Jorge Elías Alva Hurtado	07841488	19/09/1983	102,540	40
Oscar Armando Olazabal Velarde	09536353	25/09/1996	25,635	10
Jorge Luis Alva Luperdi	10268950	25/09/1996	25,635	10
Juan Armando Olazabal Álvarez	10476900	10/04/1992	102,540	40

⁷ Publicada en el Diario oficial el Peruano el 4 de octubre de 2019.

⁸ Publicada en el Diario oficial el Peruano el 10 de noviembre de 2020.

⁹ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, *Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

(...)”

Cabe recordar que la información presentada ante el RNP tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre la condición de socios con una participación conjunta superior al 30% del capital social que ostenta los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi en la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L.

21. Sin perjuicio a lo anterior, de la consulta al portal web SUNARP, Servicios Publicidad en Línea, Asiento B0001 de la Partida Registral N° 00918253 de la Oficina Registral de Lima, en la cual se aprecia que el 12 de marzo de 1999 se inscribió la modificación de estatuto y el aumento de capital de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., a los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi como socios de la mencionada empresa, con 102,540 participaciones y con 25,635 participaciones del capital social, respectivamente. Por lo tanto, se tiene que la información declarada ante el RNP coincide con aquella registrada ante la SUNARP.
22. En ese orden de ideas, corresponde advertir que de acuerdo a los fundamentos que preceden, se tiene que, los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi tienen un vínculo consanguíneo de primer y segundo grado con la mencionada señora, respectivamente, quienes, a su vez, durante el período en el cual la señora María Antonieta Alva Luperdi se desempeñó en el cargo de Ministra de Estado, en el sector de Economía y Finanzas (desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020) eran socios de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., con un porcentaje de participación conjunta superior al 30% del capital social de dicha empresa, de conformidad con la información registrada ante el RNP y la SUNARP.
23. En tal sentido, se concluye que al 24 de diciembre de 2019, fecha en que la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI, uno de sus integrantes, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con literal i) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, en dicha oportunidad, tenía, entre otros, en calidad de socios con un porcentaje de participación conjunta superior al 30% del capital social, a los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi, quienes a su vez —en la indicada fecha— tienen un vínculo consanguíneo de 1° y 2° grado con la señora María Antonieta Alva Luperdi, quien a ese momento, era Ministra de Estado, en el sector de Economía y Finanzas.
24. Por su parte, de los argumentos expuestos en el escrito de descargos de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., sostiene que la causal de impedimento prevista en el literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado, no prohíbe que las empresas en las cuales están conformadas por parientes de un ministro puedan contratar con el Estado de manera “indirecta”.

Al respecto, corresponde señalar que el literal i) del artículo 11 de la Ley establece que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley: *“En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.”*

En atención a ello, el literal i) del artículo 11 de la Ley establece impedimento legal a las personas jurídicas para que éstas sean participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando las mismas estén conformadas por las personas citadas en los literales del a) al h) de dicho artículo siempre que sobrepasen el treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social de dichas personas jurídicas.

En tal sentido, conforme a los fundamentos expuestos, en el presente caso, una persona jurídica que tenga parientes hasta el segundo grado consanguinidad de un Ministro de Estado con una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) de capital o patrimonio social (dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección) se encontrará impedida para contratar con el Estado.

Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, no estamos frente a una figura de un “control directo o indirecto” o una “participación indirecta” alegada por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., por el contrario, estamos frente a una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, los impedimentos tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública, pues su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa (expuesto en el acápite sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado), en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.

25. Estando a lo expuesto, lo argumentado por la mencionada empresa, en el sentido que no se encuentra impedido para participar en procedimientos de selección ni para contratar con el Estado, toda vez que no se encuentra prohibido que las empresas en las cuales están conformadas por parientes de un ministro puedan contratar con el Estado de manera “indirecta”; no resulta coherente ni razonable con el supuesto regulado literal i) del artículo 11 de la

Ley, pues tal como se ha analizado, está referido a que una persona jurídica que tenga parientes hasta el segundo grado consanguinidad de un Ministro de Estado con una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) de capital o patrimonio social (dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección) se encontrará impedida para contratar con el Estado.

26. Por otro lado, la mencionada empresa consorciada, argumento que el citado impedimento solo recae en las personas jurídicas y no al consorcio, y por ello no ha incurrido en la causal de impedimento para contratar con el Estado. Añadiendo que, el consorcio carece de personalidad jurídica y por ello no puede considerarse como una persona jurídica como tal.

Al respecto, es preciso indicar que, la figura del consorcio en la normativa de contratación pública radica en la idea de fortalecer el régimen competitivo que subyace a los procedimientos de selección, permitiendo que diferentes personas (naturales y/o jurídicas) se asocien, con criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, a fin de constituirse en una alternativa capaz de competir eficientemente en dicho mercado y, de ser el caso, contratar en él.

Es por esta razón, desde la perspectiva del Estado resulta indispensable asegurar que dicha figura asociativa se emplee de forma responsable y congruente con la trascendencia que tiene para la sociedad la eficiente ejecución de los contratos que el Estado celebra para proveerse de bienes, servicios u obras.

En atención a ello, de conformidad al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que *“Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato.”* Asimismo, en el numeral 13.3 del citado cuerpo normativo, se precisa que *“Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidarias.”* De ese mismo modo, es importante resaltar que en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD vigente a la fecha de perfeccionamiento del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI entre la Entidad y el Consorcio, se establece expresamente que, los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos ni inhabilitados para contratar con el Estado.

27. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta amparable el argumento alegado por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., toda vez que, en el presente caso, se ha acreditado que la mencionada empresa se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo.

28. Asimismo, la mencionada empresa consorciada, sostuvo que ha respetado el porcentaje máximo del 30% del capital social y para demostrarlo recurrió a la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Control y Grupos Económicos.

Sobre el particular, debe reiterarse que en aplicación de la Primera Disposición Final de la Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento **prevalecen** sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicación. En ese sentido, en materia de contratación pública no corresponde la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Control y Grupos Económicos alegado por la mencionada empresa. Siendo así, conforme a los fundamentos expuestos, en el presente caso, se ha acreditado que el 24 de diciembre de 2019, fecha en que la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI, uno de sus integrantes, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con literal i) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, en dicha oportunidad, tenía, entre otros, en calidad de socios con un porcentaje de participación conjunta superior al 30% del capital social, a los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi, quienes a su vez —en la indicada fecha— tienen un vínculo consanguíneo de 1° y 2° grado con la señora María Antonieta Alva Luperdi, quien a ese momento, era Ministra de Estado, en el sector de Economía y Finanzas; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo.

29. Finalmente, sostuvo que los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi no forman parte de la administración y de la toma de decisiones en la empresa; agregando que los mencionados señores, así sean accionistas o participacionistas, no han contratado con la Entidad sino fue el Consorcio. Añade que, el 7 de diciembre de 2015, el señor Jorge Luis Alva Luperdi presentó su renuncia al cargo de gerente técnico, la misma que fue aceptada.

Al respecto, es importante resaltar que es obligación de aquellas personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública (Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento, Directivas, pronunciamientos de carácter vinculante), a efectos de que su accionar en el marco de dichos procedimientos se sujete a ella; por ello, todo proveedor se encuentra obligado a conocer los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, para poder ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento del contrato, uno de los integrantes del Consorcio, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encontraba inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley; razón por la cual es irrelevante, para determinar la responsabilidad administrativa en el presente, caso conocer que los señores Jorge Elías Alva

Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi, no forman parte de la administración y de la toma de decisiones en la mencionada empresa, y que uno de ellos renunció al cargo de gerente técnico; por lo tanto, dichos argumentos deben ser desestimados.

30. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que, en principio los integrantes del Consorcio incurrieron en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedidos para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

B. *Respecto de la infracción consistente en Presentar información inexacta*

Naturaleza de la infracción

31. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar información inexacta da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

32. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u

omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Consorcio corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (calificado como presuntamente información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

De otro lado, nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.

33. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se

suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

- 34.** De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento con contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes

a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción imputada

35. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio está referida a la presentación de información inexacta, consistente en el siguiente documento:

Presunta información inexacta

- a) El Anexo N° 2 – Declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Giovanna Vásquez Caicedo Pérez, en su condición de representante común del Consorcio, en el cual declaró bajo juramento “*No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para para contratar con el Estado.*”
- i) *Sobre la presentación del documento cuestionado*

36. Según lo manifestado por la Entidad, el Consorcio presentó el documento cuestionado dentro de su **oferta (a folio 403)**, lo cual no ha sido refutado por el Consorcio. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento cuestionado, corresponde continuar con el análisis para determinar si contiene información inexacta.

- ii) *Sobre la veracidad de la información contenida en el documento cuestionado.*

Respecto a la veracidad de la información del documento detallado en el literal a) del fundamento 35

37. Ahora bien, de lo antes expuesto, se evidencia que en Anexo N° 2 – Declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se indicó “*No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para para contratar con el Estado*”; no obstante ello, tal como se ha evidenciado en el análisis precedente, a dicha fecha la empresa consorciada Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encontraba impedido de contratar con el Estado, de conformidad con el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii) Sobre el cumplimiento de un requisito o la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros

38. Al respecto, al haberse determinado **la inexactitud de la información consignada en el documento en cuestión**, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
39. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado por el Tribunal que, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultando suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 02-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.
40. En ese sentido, se advierte que en el caso concreto, la presentación del Anexo N° 2 – Declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019 estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la admisión de las ofertas establecido en las bases integradas del procedimiento de selección¹⁰ lo que generó al Consorcio un beneficio, no solo de forma potencial, sino que éste –en el presente caso- se concretó, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscribió contrato con la Entidad.
41. Por su parte, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingenierías S.R.L. indicó que no contiene información inexacta, por cuanto, la causal de impedimento prevista en el literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado, recae en las personas jurídicas y no en el consorcio.

Sobre este punto, de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes, no resulta amparable el argumento alegado por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., toda vez que, en el presente caso, se ha acreditado que la mencionada empresa se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo.

¹⁰ En el literal a.3) del numeral 2.2.1.1. de la Sección Específica de las bases, documentación de presentación obligatoria, se requirió la Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

Asimismo, es preciso indicar que, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad, ya sea que hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero y, en ambos casos, porque se trata de documentos presentados ante Entidades en el marco de los procedimientos de selección que cumplen una finalidad pública, lo que resulta congruente con la declaración de cada integrante del Consorcio, a través de su representante común, realizó y presentó como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 2 – Declaración jurada, a través de la cual, cada consorciado se responsabilizó de la veracidad de la totalidad de los documentos e información que presentaba como parte de la oferta del Consorcio.

Por otro lado, la empresa Geoservice Ambiental S.A.C. no ha negado la comisión de las infracciones imputadas, por el contrario, ha solicitado que se le exonere de la imposición de la sanción administrativa.

42. Por lo tanto, habiéndose acreditado la inexactitud de la información consignada en el documento en cuestión, se ha configurado la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurrencia de infracciones

43. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

44. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para las conductas tipificadas como infracción en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones

45. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa de contratación pública ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es SOLIDARIA; así, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
46. Sobre el particular, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, en relación a la responsabilidad del consorcio establece que *“las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, **salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.**”*

Por su parte, el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, establece que *“efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios: a) Naturaleza de la Infracción. Este criterio solo podrá invocarse ante el **incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**”*

De ese mismo modo, en el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley, *“en el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la presente ley; **tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.**”*

47. Bajo tal orden de consideraciones, atendiendo a la naturaleza de la infracción materia de análisis, sí resulta aplicable al presente caso, a efectos de individualizar la responsabilidad, toda vez que la responsabilidad por la comisión de las infracciones de contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar información inexacta (Anexo N° 2), debe ser asumida solamente por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., pues esta fue la que, en la fecha de presentación de ofertas, se encontraba impedida para contratar con el Estado y, a través del representante común del Consorcio, declaró *“No tener*

impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para para contratar con el Estado”, cuando en la realidad no era así, pues se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal i) del artículo 11 de la Ley, a diferencia de la empresa Geoservice Ambiental S.A.C., la cual no tenía la condición de impedida. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley, la declaración jurada presentada solo involucra a la situación de esta última.

48. Por lo tanto, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe individualizarse en la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., integrante del Consorcio, a la cual debe imponérsele la sanción correspondiente; en consecuencia, corresponde que se exima de responsabilidad a la empresa Geoservice Ambiental S.A.C.

Graduación de la sanción

49. En relación a la graduación de la sanción imponible a la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley establece que los postores que incurran en las infracciones de contrato con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta a la Entidad serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

50. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el

incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., integrante del Consorcio, perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedida de contratar con el Estado, toda vez que se encontraba inmersa en la causal de impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley.

En cuanto a la presentación de información inexacta, se advierte que pertenece a la esfera de control de la mencionada empresa.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que no avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo la entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.

Respecto a la presentación de la documentación con información inexacta, su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

f) **Conducta procesal:** la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, presentó descargos y realizó el informe legal en audiencia pública.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

51. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411¹¹ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 2 al 4 (anverso y reverso), 35 al 42 (anverso y reverso) y 403, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

52. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de diciembre de 2019**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con el impedimento legal para ello; asimismo, el **21 de noviembre de 2019**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444¹².

¹¹ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

¹² Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-JUS.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **HIDROENERGÍA CONSULTORES EN INGENIERÍA S.R.L., con R.U.C. N° 20123712251**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **seis (6) meses**, al haberse determinado su responsabilidad de haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por su responsabilidad en presentar información inexacta ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C., con R.U.C. N° 20516924625**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; asimismo, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, contenida en su oferta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444¹³, por los fundamentos expuestos.

¹³ Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



4. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (2 al 4 (anverso y reverso), 35 al 42 (anverso y reverso) y 403) en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Arteaga Zegarra.

Ferreyra Coral.

Herrera Guerra.

Lpderecho.pe